

Lima, doce de diciembre de dos mil catorce.-

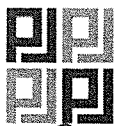
VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y uno, del diez de enero del año en curso, que absolvió a Leonides Segura García y Omar Abraham Canayo Manuyama de la acusación fiscal por delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Gladys Pacheco Tito y Celestino Curico Huanio.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

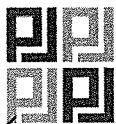
Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos ochenta y ocho, sostiene lo siguiente:

a) que, el Colegiado Superior no ha valorado debidamente el mérito de la intervención realizada por el personal de Serenazgo, quienes acudieron en auxilio de la agraviada Gladys Pacheco Tito, luego de producido el hecho delictivo en su contra, quien reconoció a los acusados Leonides Segura García y Omar Abraham Canayo Manuyama como las personas que participaron violentamente en el robo efectuado en su perjuicio, cuando caminaba con su conviviente Celestino Curico Huanio, en cuya acción participaron seis sujetos y le despojaron de dinero, y la golpearon en la cabeza ante su resistencia; y, **b)** que, dicha versión y las lesiones traumáticas sufridas se encuentran acreditadas con el reconocimiento médico legal que se realizó a Pacheco Tito, que aunados con el reconocimiento físico realizado por ésta con presencia del Fiscal Provincial, y el parte sin número emitido por los miembros de Serenazgo, acreditan la vinculación de los inculpados con el ilícito.



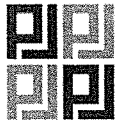
Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos cincuenta y cuatro, que se imputa a los encausados Leonides Segura García y Omar Abraham Canayo Manuyama, que el día tres de julio de dos mil doce, siendo las tres horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Gladys Pacheco Tito y Celestino Curico Huanio, transitaban por inmediaciones de la avenida Yarinachocha, a la altura del "Bar Gitanos", fueron interceptados por seis sujetos a bordo de dos vehículos menores "motokar", del cual bajó uno de ellos portando un arma de fuego con la cual los encañonó y amenazó mientras los otros sujetos los despojaban a Curico Huanio de su canguro que tenía en la cintura, que contenía dos cheques por setecientos cincuenta nuevos soles cada uno, la suma en efectivo de sesenta nuevos soles, un teléfono celular y documentos personales, luego de lo cual ante la resistencia de Gladys Pacheco Tito, fue agredida con un golpe en la cabeza, dándose luego a la fuga; sin embargo, en esos momentos apareció una camioneta del Serenazgo de la Municipalidad de Coronel Portillo, a quienes los perjudicados solicitaron ayuda para seguir a los delincuentes, logrando ubicar a uno de los vehículos que habría participado en el hecho, con placa de rodaje número U tres – seis mil quinientos ochenta y ocho, por inmediaciones de la "casa blanca" y del "tío toño", que era conducido por Omar Abraham Canayo Manuyayama, y se encontraban como pasajeros Juan Daniel Tananta De La Cruz –menor de edad–, y Leonides Segura García, los que fueron conducidos a la DIVINCRI para el esclarecimiento del suceso.

Tercero: Que, para los efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador tenga plena certeza respecto de la responsabilidad penal del procesado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que establezca en él, convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado; es así que aún existiendo una actividad probatoria tendente a acreditar la responsabilidad penal del reo, si ésta no logra generar en el



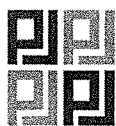
juzgador certeza, esta situación es favorable a dicho encausado en aplicación del principio de "*in dubio pro reo*".

Cuarto: Que, en ese sentido, se tiene de la revisión y análisis de los autos, que constituyen elementos de prueba de la presunta vinculación de los encausados Leonides Segura García y Omar Abraham Canayo Manuyama, la sindicación efectuada en su contra por la agraviada Gladys Pacheco Tito, como se tiene de las actas de reconocimiento físico de fojas veintisiete y veintiocho, respectivamente, realizadas con intervención del Fiscal Provincial; sin embargo, se advierte del acta de fojas veintisiete que de modo genérico señaló en torno a su imputación que "*si los reconozco porque es uno de los que se encontraba conduciendo el trimóvil en el cual huían a toda velocidad los otros dos delincuentes con lo que ha sido detenido*", es decir, no precisó de forma individual al inculpado al que se refiere reconoce; asimismo, si bien en el acta de fojas veintiocho señaló que "*si los reconozco plenamente ya que los que nos asaltaron eran seis, y tres de ellos fueron los que se dieron a la fuga, en otro trimóvil, y los dos que se me presentan a la vista son los que agarraron a golpes a mi conviviente y a mi persona, para después darse a la fuga en otro trimóvil, siendo capturados en el momento por efectivos del Serenazgo con policías, los cuales han sido trasladados al Departamento de Investigación Criminal*", es de advertir, que dicho reconocimiento y descripción de sucesos realizados al momento de comisión del hecho, no se contrasta debidamente con la versión que proporcionó al prestar su manifestación policial de fojas siete, donde la citada agraviada no señaló que los procesados Segura García y Canayo Manuyama también los hubieren agredido físicamente, circunstancia que tampoco detalló el perjudicado Celestino Curico Huanio al prestar su manifestación policial de fojas nueve, que aunado a la ausencia de otro elemento periférico de cargo que convalide el reconocimiento físico incriminatorio efectuado por la agraviada Gladys Pacheco Tito, no le otorgan plena fuerza probatoria como prueba de cargo; que, a mayor abundamiento se tiene que las narraciones brindadas



por los agraviados en sede policial, no han sido realizadas con intervención del Fiscal Provincial, adoleciendo de las exigencias procesales establecidas por el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, menos aún, fueron reiteradas en la etapa de instrucción y el juzgamiento, no obstante, a que fueron notificados para su concurrencia, emergiendo así falta de persistencia en la incriminación, por ende, la sindicación no se ciñe a los requisitos establecidos por el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco, por ello, no permite otorgarle verosimilitud, dado lo incierto de su imputación.

Quinto: Que, en la misma línea, se tiene que el parte de intervención de Serenazgo transcrito en el atestado policial de fojas uno y siguientes, no constituye elemento de cargo que vincule plenamente a los inculpados con el hecho, sino que denota las circunstancias de la intervención realizada a solicitud de los agraviados, con ausencia de flagrancia delictiva, y para los fines del esclarecimiento de los hechos; situación que se refleja por la versión del efectivo policial Aurelio Guevara Guevara, quien en su calidad de integrante del vehículo de Serenazgo interviniente señaló que los agraviados sindicaron a los encausados Leonides Segura García y Omar Abraham Canayo Manuyama, y al menor Juan Daniel Tananta De La Cruz como autores del ilícito, pero no detallaron la participación de los involucrados; que, no obstante a la incriminación, los procesados Leonides Segura García y Omar Abraham Canayo Manuyama, a lo largo del proceso han reiterado no haber actuado en contra de los perjudicados, precisando Omar Abraham Canayo Manuyama que fue intervenido cuando conducía la motokar donde prestaba servicio de taxi, y Leonides Segura García que solicitó dicho servicio para su traslado a un destino determinado, lo que no ha sido desvirtuado con otro medio de prueba, por lo que, los agravios del señor Fiseal Superior, no son de recibo.



Sexto: Que, en consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que consagra el artículo segundo, inciso veinticuatro, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado, deviniendo en arreglada a ley la recurrida.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y uno, del diez de enero de dos mil catorce, que absolvió a LEONIDES SEGURA GARCÍA y OMAR ABRAHAM CANAYO MANUYAMA de la acusación fiscal por delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Gladys Pacheco Tito y Celestino Curico Huanio; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/mah.

19 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA